



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *899* 2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 JUN. 2019

VISTO:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por los señores **MARIA EUGENIA BARRIENTOS DE DE LA CRUZ** identificada con DNI N° 22286032 y **ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO** identificado con DNI N° 22286088, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00012352-2018 presentado el 05.02.2018, contra la Resolución Directoral N° 0062-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2018, que los sancionó con una multa ascendente a 2.05 UIT y con el decomiso de 7.600 t.¹ de recurso hidrobiológico anchoveta, por incurrir la infracción tipificada en el inciso 83² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2426-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias N° 028-004-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2 "*...siendo las 04:18 horas, encontrándonos en Av. Brea y pariñas S/N Mz. C.Z.I Gran Trapecio, se intervino a la cámara isotérmica de placa D6B-947, conteniendo el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 380 cubetas x 20 kg, según manifestación del conductor, quien al momento de la intervención no presentó la guía de remisión remitente u otros documentos de referencia o procedencia del recurso, el cual fue verificado al interior del vehículo, constatándose que dicho recurso se encontraba sin hielo y presentando mal olor, motivó por el cual se solicitó la presencia de la autoridad sanitaria SANIPES, quien determinó que el recurso anchoveta no se encontraba apto para CHD.*"
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación N° 00129-2017-PRODUCE/DGS que obra a fojas 25 del expediente, recibida el 16.01.2017, se notificó a los recurrentes el inicio del

¹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0062-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2018, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

procedimiento administrativo sancionador por las infracciones previstas en los incisos 38 y 83 del artículo 134 del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00836-PRODUCE/DSF-PA-Icortez³ de fecha 02.06.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 02758-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴ de fecha 27.12.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 0062-2018-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 15.01.2018, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 2.05 UIT y con el decomiso de 7.600 t., por incurrir la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante el escrito con Registro N° 00012352-2018 presentado el 05.02.2018, los recurrentes presentaron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0062-2018-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Los recurrentes alegan que se les archivó la infracción por haberse negado a proporcionar la documentación a los inspectores del Ministerio de la Producción, la que en un principio mediante el Informe N° 00836.PRODUCE/DSF-PA-Icortez, recomendó el archivo por este cargo, pero ahora amparados en algunos lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 002-2017 del 29.08.2017, se ha recomendado hacerle extensivo este cargo vía procedimiento sancionador, lo cual no se encuentra de acuerdo, por constituir un atropello y abuso de autoridad. Asimismo señala que el acuerdo fue emitido dos años después de ocurridos los hechos por lo que no se puede retrotraer disposiciones legales.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Verificar si los recurrentes han incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

VI CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Rectificación de errores materiales de la Resolución Directoral N° 0062-2018-PRODUCE/DS-PA**
 - 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶,

³ Notificada el 11.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10773-2017-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada el 05.01.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00045-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificada el 12.01.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 0193-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*⁷.

4.1.3 En la parte considerativa, así como en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0062-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 15.01.2018, dice: *“(…) MARIA EUGENIA BARRIENTOS DE LA CRUZ; sin embargo de acuerdo a la ficha de RENIEC adjunta a fojas 23 del expediente, debe decir: “MARIA EUGENIA BARRIENTOS DE DE LA CRUZ (…)”*.

4.1.4 Finalmente, y teniendo en cuenta lo acotado, debe rectificarse el error material en el que se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 0062-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 15.01.2018, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0062-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2018

4.2.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

- 4.2.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.2.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.2.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.2.6 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.2.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 0062-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2018, se advierte que la Dirección de Sanciones - PA, aplicó la sanción de multa ascendente a **2.05 UIT** prevista en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, toda vez que resultaba menos gravosa que la sanción establecida en virtud al Principio de Retroactividad del REFSPA; sin embargo, en el cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 83 del Cuadro de Sanciones del REFSPA ascendente a **2.30 UIT**, la mencionada Dirección, omitió aplicar el factor atenuante establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que los recurrentes carecían de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 08.07.2014 al 08.07.2015.)
- 4.2.8 En ese sentido al verificarse que corresponde aplicar el factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 7.600)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 1.9152 \text{ UIT}$$

4.2.9 Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de la sanción de multa del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC Vs. la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSPA, no corresponde aplicar el RISPAC, en razón que la sanción impuesta en el REFSPA ascendente a 1.9152 UIT, es más favorable para los recurrentes.

4.2.10 En consecuencia la Resolución Directoral N° 0062-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2018, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa para la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido este Consejo ha determinado que corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la multa inicialmente impuesta de 2.05 UIT a 1.9152 UIT, por ser más favorable para los recurrentes.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”*
- 5.1.3 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.”*
- 5.1.4 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero.”*
- 5.1.5 Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a los argumentos señalados en el punto 2.1 se debe indicar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.
- e) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos***

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero".

- f) Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE⁹, del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoqueta Nausus*) para Consumo Humano Directo, dispone que **"Las actividades pesqueras del recurso anchoqueta para consumo humano directo, debe cumplir las condiciones siguientes: "(...) 5.5 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación (...)"**.
- g) Se verifica que en segundo párrafo del artículo 15° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, señala que: "(...) El transporte de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo (...) deberán cumplir con las disposiciones de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE (...)"
- h) Asimismo, se debe señalar que el artículo 33° de la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, señala que: "el almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0°C O recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.
- i) Cabe precisar que de la revisión de la "Consulta Vehicular"¹⁰ obtenida de la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP, se advierte que la cámara isotérmica de Placa D6B-947, es de propiedad de los señores **MARIA EUGENIA BARRIENTOS DE DE LA CRUZ y ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO**.
- j) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por estos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 08.07.2015, los señores **MARIA EUGENIA BARRIENTOS DE DE LA CRUZ y ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO** al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias N° 028-004-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, esto es, **transportar en cajas sin hielo el recurso hidrobiológico destinado al consumo humano directo en estado de descomposición a través de la Cámara Isotérmica de Placa D6B-947 de su propiedad**¹¹, incurrieron en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto carece de sustento lo alegado por los recurrentes.
- k) Sin perjuicio a lo señalado, mediante Cédula de Notificación N° 00129-2017-PRODUCE/DGS que obra a fojas 25 del expediente, recibida el 16.01.2017, se notificó a

⁹ Derogada por el nuevo Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

¹⁰ Adjunta a fojas 21 del expediente.

¹¹ Según consulta que obra a fojas 21 del expediente.

los recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones previstas en los incisos 38 y 83 del artículo 134 del RLGP, habiendo presentado los recurrentes el descargo respectivo, asimismo se les notificó el Informe Final de Instrucción N° 00836-PRODUCE/DSF-PA-Icortez¹², emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por lo que tenían pleno conocimiento de las infracciones imputadas, ejerciendo su derecho de defensa contra los mencionados actos mediante los escritos con Registro N° 00008264-2017 de fecha 24.01.2017 y N° 00004091-2018 de fecha 12.01.2018, no vulnerándose el derecho de defensa ni el Principio del Debido Procedimiento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR DE OFICIO, la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 0062-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2018, en el extremo siguiente: Donde Dice "(...) **MARIA EUGENIA BARRIENTOS DE LA CRUZ**, debe decir: "**MARIA EUGENIA BARRIENTOS DE DE LA CRUZ** (...)". Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0062-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2018, respecto de la sanción impuesta por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP,

¹² Notificada el 11.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10773-2017-PRODUCE/DS-PA.

en consecuencia, **SUBSISTENTE** en sus demás extremos y corresponde **MODIFICAR** la multa impuesta en el Artículo 1° de la citada resolución de 2.05 UIT a 1.9152 UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **MARIA EUGENIA BARRIENTOS DE DE LA CRUZ** y **ALEJANDRO DE LA CRUZ SOTO**, contra la Resolución Directoral N° 0062-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones-PA para los fines correspondientes, previa notificación a los administrados, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones